

Santiago, dos de octubre de dos mil veinte.

**Vistos:**

En autos RIT 0-292-2017, RUC 1740070908-4, caratulados “Aravena y otros con Klenner y otro”, del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, por sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, se acogió parcialmente la demanda deducida por seis trabajadores, condenando a los demandados al pago de las prestaciones correspondientes al feriado legal y proporcional adeudado, desestimando la demanda de declaración de unidad económica, despido indirecto y nulidad de despido.

En contra del referido fallo los actores dedujeron recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia, por resolución de seis de marzo de dos mil diecinueve, lo acogió y, en sentencia de reemplazo, acogió la demanda de declaración de unidad económica y la de despido indirecto, concluyendo que la demandada incurrió en la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, condenándola al pago de las indemnizaciones derivadas de la declaración de autodespido, y al pago de otras prestaciones que indica.

En relación a esta última decisión la parte demandada interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las diversas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la materia de derecho que el recurrente solicita unificar se refiere a determinar la calificación del incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, por parte del empleador, en relación con el no pago de las cotizaciones previsionales de los trabajadores, señalando que resulta errada la decisión de la sentencia impugnada de dar por acreditada la causal del artículo 160



N° 7 del Estatuto Laboral, en circunstancias que se tuvo por acreditado que, si bien se declararon y pagaron extemporáneamente las cotizaciones previsionales correspondientes al periodo agosto-noviembre de 2017, dicho actuar no puede ser calificado de grave, atendido el contexto económico y financiero en que se encontraba la empresa en dicha época, máxime si la relación laboral entre las partes se extendió por más de 10 años, unido al hecho que los actores no fundamentaron si dichas cotizaciones correspondían a componentes fijos o variables de las remuneraciones, no existiendo certeza de ninguno de ellos, por lo que se trata de un periodo muy acotado de tiempo, considerando las antigüedades de cada trabajador.

**Tercero:** Que, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que debe ser resuelta y uniformada.

**Cuarto:** Que para dar lugar, entonces, a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, sean claramente homologables con aquellos materia de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que le corresponde a esta Corte, se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el fallo impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

**Quinto:** Que en relación a la materia de derecho propuesta en el intento unificador, se acompañó como sentencia de contraste la dictada por esta Corte en los autos Rol N° 47.661-2016, referida a una demanda por despido indirecto y nulidad del despido. En dichos autos, la demanda fue acogida por sentencia de base, anulándose de oficio dicho fallo por la Corte de Apelaciones de Santiago, que estimó que no puede calificarse como grave el retardo en el pago de las cotizaciones previsionales correspondiente a tres mensualidades, por tratarse de



un tiempo reducido, atendida que la relación laboral se extendió por más de 16 años en un caso y 7 años en el otro.

Por su parte, conociendo del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por los actores, en el que se solicitó unificar, como materia de derecho, si el no pago o retardo de las cotizaciones previsionales constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, esta Corte sostuvo que: *“...en lo que respecta al pago de las cotizaciones previsionales, su falta de declaración o pago, o el retardo reiterado en enterarlas ante las respectivas instituciones previsionales, constituye un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato. En su mayor parte, dichas cotizaciones son parte de la remuneración del trabajador, que el empleador está obligado a retener por mandato legal. Por otra parte, el retardo en el pago puede tener consecuencias negativas para el trabajador, tanto en el acceso a prestaciones previsionales como en la rentabilidad de la capitalización de su fondo para pensiones.*

*Cuando el atraso ha sido puntual y ha estado rodeado de circunstancias que, a juicio del juez, resultan justificantes, puede no revestir el carácter de un grave incumplimiento de las obligaciones del contrato. Ello dependerá de las circunstancias concretas del caso, las que deberán ser ponderadas por el juez”.*

**Sexto:** Que, por su parte, la sentencia impugnada, falló, en lo que interesa a la materia de derecho en análisis, que: *“...la jurisprudencia y la doctrina laboral ha sido clara en cuanto a que retener las sumas destinadas a la seguridad social y no integrarlas, es un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato al empleador...pues son parte de la remuneración del trabajador, dinero de su propiedad, que está destinado a solventar los tiempos de incapacidad y vejez”* concluyendo que *“...Lo expuesto, es suficiente para considerar que la parte demandada ha incumplido gravemente las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo...”.*

**Séptimo:** Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que se acompañó como contraste no existe una interpretación jurídica distinta sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia, pues la sentencia de cotejo refirió que corresponde a la judicatura del fondo, sobre la base de las circunstancias concretas de cada caso, el determinar si el no pago de las cotizaciones



previsionales puede ser subsumido en la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, no advirtiéndose en la sentencia impugnada una tesis jurídica distinta a la propuesta.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandada en relación con la sentencia de seis de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 10.531-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y el abogado integrante señor Iñigo De la Maza G. No firma la Ministra señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, dos de octubre de dos mil veinte.



En Santiago, a dos de octubre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

